



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 0 / 2 0 0 0

La Laguna, a 15 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por E.M.E., como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo, cuando se encontraba estacionado en los alrededores del Colegio Público Benito Méndez Tarajano (EXP. 101/2000 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Por la Presidencia del Gobierno se interesa Dictamen de este Consejo sobre la Propuesta de Acuerdo de reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica por los daños producidos en el vehículo de la reclamante al colisionar un balón procedente del Colegio Público "Benito Méndez Tarajano" de Arrecife, ocasionándole la rotura del parabrisas, produciéndole daños valorados en 73.079 ptas. según factura aportada al expediente.

La preceptividad de la solicitud se sustenta en lo prevenido en el artículo 10.6 de la Ley constitutiva de este Consejo (Ley 4/1984, de 4 de julio -LCC-), en relación con lo dispuesto en el artículo 22.13 de la LO 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (LOCE), y con el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* PONENTE: Sr. Cabrera Ramírez.

II

La legitimación activa la ostenta reclamante que ha sufrido un menoscabo patrimonial en el vehículo de su propiedad y existe legitimación pasiva de la Administración autonómica ya que es titular del centro adscrito al servicio público de educación a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación puesto que los hechos sucedieron el 8 de octubre de 1999 y la solicitud se cursó el 16 de noviembre del mismo año. (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LPAC).

En el orden procedural se han cumplimentado las formalidades legal y reglamentariamente previstas, tales como informes de la dirección del centro, de la inspección educativa y de los servicios jurídicos, el trámite de audiencia al interesado y la fiscalización de la Intervención General.

Los hechos lesivos por los que se reclama, plenamente aceptados por la administración autonómica a través de los informes del Director del Centro y de la Inspección educativa, tuvieron lugar en el CP "Benito Méndez Tarajano" de Arrecife, al alcanzar un balón procedente del centro educativo el vehículo del interesado cuando se encontraba estacionado entre las canchas del colegio y las viviendas destinadas a maestros, sin que existan vallas protectoras.

III

Este Consejo ha dictaminado en múltiples ocasiones procedimientos de responsabilidad patrimonial similares al que nos ocupa. En efecto, en distintos pareceres se ha manifestado que "el daño causado es imputable al servicio público educativo en su vertiente de mantenimiento de las instalaciones del Centro" (DCC 107/99), por lo que se ha de concluir que "El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económico porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya titularidad ha acreditado. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC" (DCC 49/1999).

En cuanto a la valoración del daño, entiende este Consejo que se concreta en la cantidad establecida en la factura de reparación presentada por la interesada, esto es, 73.079 ptas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden sometida a este Consejo se ajusta a Derecho.